

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

277/2023

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

16 de enero del 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

10 de mayo del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“... Se solicita que cada uno de los regidores y a la jefa de Recursos Humanos den respuesta de manera urgente. (...)” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativa por ser inexistente



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de conformidad con el numeral 86 Bis de la Ley de la materia.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
277/2023.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de mayo del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **277/2023** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140287322002896**, recibida oficialmente el día 14 catorce del mismo mes y año.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el 09 nueve de enero de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativa por ser inexistente.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 16 dieciséis de enero del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno RRDA0652323.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 17 diecisiete de enero del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **277/2023**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 24 veinticuatro de enero del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/620/2023, el día 01 primero de febrero de 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 20 veinte de febrero de 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de Desarrollo Institucional del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada, satisface sus pretensiones.

7. Fenece término para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 30 treinta de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, fenecido el plazo, el recurrente fue omiso en pronunciarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	09/enero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	10/enero/2023
Concluye término para interposición:	30/enero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/enero/2023
Días Inhábiles.	Sábados, Domingos.

VII. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como pruebas:

- a) Informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito cada una(o) de las y los regidores del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, al

Contralor Municipal, al Presidente Municipal, al Oficial Mayor Administrativo, al Jefe de Nómina, a la Jefa de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta información sobre ANA NOELIA ZEPEDA GARCÍA QUIEN TIENE PUESTO DE COORDINADOR Y PERTENECE A LA NÓMINA EVENTUAL DE SALA DE REGIDORES que se enlista como sigue:

1. Descripción detallada de sus funciones diarias
2. Justificación del puesto que ocupa y por qué es necesario este puesto en ese departamento
3. Indicar con qué objetivos del departamento se relacionan sus funciones descritas en el punto 2.
4. Reporte de actividades del mes de octubre y noviembre
5. A quien reporta (jefe inmediato)
6. Qué personal tiene a su cargo
7. Organigrama en donde se muestre el puesto que ocupa y su relación con los demás cargos de la dependencia.” (SIC)

Por su parte el Sujeto Obligado respondió a la solicitud manifestando categóricamente lo siguiente:

Primero.- Se responde en el **Sentido Negativo**, ya que la información solicitada en el “punto 1 de los antecedentes del presente ocurso” presenta las siguientes consideraciones:

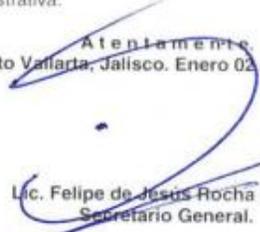
1.- Referente a la solicitud de información sobre Ana Noelia Zepeda García quien tiene puesto de coordinador y pertenece a la nómina de eventual de sala de regidores, al respecto hago de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo el cuidado y resguardo de esta Secretaría General, se advierte que no obra la información solicitada, en virtud de no haberse remitido para su cuidado y resguardo, toda vez que su generación no corresponde a las facultades y atribuciones de un servidor, de conformidad al artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y al diverso 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Del mismo modo, referente a la descripción detallada de sus funciones diarias, la justificación del puesto que ocupa, por qué es necesario este puesto en ese departamento, indicar con qué objetivos del departamento se relacionan sus funciones, reporte de actividades del mes de octubre y noviembre, a quien reporta (jefe inmediato), qué personal tiene a su cargo y el organigrama en donde se muestre el puesto que ocupa y su relación con los demás cargos de la dependencia, informo a Usted que, las dependencias y entidades públicas no están obligadas a generar documentación *ad hoc* para responder una solicitud de información, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 y 4 en relación con el numeral 3 del artículo 87, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los primeros estatuyen que, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren; por tanto, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, y el segundo estatuye que, no existe obligación por parte de las dependencias y entidades públicas de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, ni procesar, calcular o presentar información de forma distinta a como se encuentre, lo que se informa para los efectos administrativos correspondientes. Máxime que dicha solicitud no iba dirigida a un servidor por el peticionario.

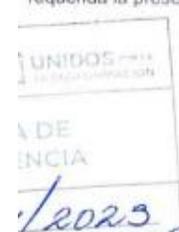
2.- Por lo anterior, se hace de su conocimiento que lo requerido en el punto que antecede, es de carácter inexistente en consideración a lo estipulado en el artículo 86 bis numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Segundo.- En razón de lo anterior, **Notifíquese** a la Unidad de Transparencia por la misma vía que fue requerida la presente Unidad Administrativa.

Atentamente,
Puerto Vallarta, Jalisco. Enero 02 del año 2023



Lic. Felipe de Jesús Rocha Reyes.
Secretario General.



Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando lo siguiente:

“La solicitud no fue respondida por todos los sujetos obligados. Se solicita que cada uno de los regidores y a la jefa de recursos humanos den respuesta de manera urgente” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado entrega las gestiones realizadas con el Oficial Mayor y Jefa de Recursos Humanos, los cuales señalaron de manera medular lo siguiente:

Oficio signado por el Oficial Mayor:

Que referente a su solicitud “...Solicito cada una de las y los regidores del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, al Contralor Municipal, al Presidente Municipal, al Oficial Mayor Administrativo, al jefe de Nómina, a la jefa de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puerto Vallarta información sobre ANA NOELIA ZEPEDA GARCIA QUIEN TIENE PUESTO DE COORDINADOR Y PERTENECE A LA NOMINA EVENTUAL DE LA SALA DE REGIDORES que se enlista como sigue:

- 1.-Descripción detallada de sus funciones diarias
- 2.-Justificación del puesto que ocupa y por qué es necesario este puesto en ese departamento.
- 3.-indicar con que objetivos del departamento se relacionan sus funciones descritas en el punto 2.
- 4.-Reporte de actividades del mes de octubre y noviembre
- 5.-A quien reporta (jefe inmediato)
- 6.-Que personal tiene a su cargo
- 7.-Organigrama en donde se muestre el puesto que ocupa y se relación con los demás cargos de la presidencia... (sic)” es de mi agrado informarle, que después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta Oficialía Mayor Administrativa a mi cargo, le informo que la Oficialía Mayor Administrativa se apega a la respuesta que genera la Jefatura de Recursos Humanos, ya que integralmente son los facultados para asignar al presente sujeto. Lo anterior de conformidad al artículo 86 bis numeral I de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Oficio signado por la Jefa de Recursos Humanos:

- Que después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales con que cuenta esta Jefatura a mi cargo logró desprenderse que la **C. ANA NOELIA ZEPEDA GARCIA** actualmente labora para este Municipio con el cargo y en el área que menciona en su petición y le informo que lo que respecta a los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 esta Jefatura a mi cargo carece de competencia respecto al resguardo de información que se derivan de actividades que la dependencia requiera de acuerdo a las necesidades de la misma. Así mismo le informo referente al punto 7, que al pertenecer a la nómina eventual su puesto no está contemplado en la Plantilla Laboral de este Municipio por lo que no existe organigrama.

I.- Le asiste la razón, en virtud de que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que no se realizaron las gestiones con la totalidad de áreas competentes en atención a la solicitud de información, por lo que carece de exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Esto, debido a que no se le dio seguimiento puntual a lo solicitado, ya que de la respuesta otorgada por la Jefa de Recursos Humanos se advierte que da certeza de que dicha servidora pública labora en el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, sin embargo se limita a señalar que lo solicitado es información inexistente de conformidad con el numeral 86 Bis 1 de la Ley de la materia.

No obstante, lo solicitado corresponde a información pública de conformidad con el numeral 3 de la Ley de la materia, la cual se puede encontrarse dentro de los archivos del sujeto obligado, como puede ser en los manual de procedimientos y operación del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, así como en los documentos que se generan, poseen y administran en el área de Recursos Humanos derivado de las funciones.

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según lo previsto en el artículo 86 Bis de la ley de la materia:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. **En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**

2. **Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, **el Comité de Transparencia:**

I. **Analizará** el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. **Expedirá** una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. **Ordenará**, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. **Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado** quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. **La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que** permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agotó el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de conformidad con el numeral 86 Bis de la Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de conformidad con el numeral 86 Bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y

Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **277/2023**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DIEZ DE MAYO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
EEAG/FADRS